



Libertad y Orden

MT- 1350-2

Bogotá, D.C.

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-23384**  
**08/06/2005**

Señor  
**GUILLERMO BUELVAS y firmantes**  
Calle 17 B No. 5 -42  
Barrio María Eugenia  
RIOHACHA- Guajira

Asunto: Radicado 20261 abril 25 de 2005 - Impuestos vehículo internación temporal

Sea lo primero precisar, que el Decreto 400 de 2005, fue expedido por el Gobierno Nacional en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 191 de 1995 y el artículo 85 de la Ley 633 de 2000.

El artículo 24 de la Ley 191 de 1995, impone la obligación al Gobierno Nacional, de reglamentar las condiciones generales que se deben cumplir para autorizar a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino.

Así mismo la disposición preceptúa que dichos automotores sólo podrán transitar en las jurisdicciones de los Departamentos fronterizos de Amazonas, Arauca, Cesar, Chocó, Guainía, Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada.

Igualmente, en aras de la seguridad jurídica, la norma citada consagra una disposición especial para los vehículos que antes de su vigencia, hayan sido internados por los Alcaldes de las Unidades Especiales de Desarrollo fronterizo, para lo cual se prevé que la internación temporal de estos automotores queda amparada por las disposiciones expedidas en su momento, por las autoridades territoriales de las citadas unidades. A contrario sensu, a partir de la vigencia del Decreto 400 de 2005, quienes



Libertad y Orden

GUILLERMO BUELVAS y firmantes

2

pretendan ingresar vehículos bajo la figura de internación temporal, deberán sujetarse integralmente a las disposiciones del mismo.

De otra parte, aclaramos que los vehículos internados temporalmente, a la luz del Decreto 400 de 2005, de ninguna manera pueden destinarse a prestar el servicio público de transporte, por expreso mandato del inciso segundo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 ( Estatuto Nacional del Transporte).

La internación temporal de vehículos automotores prevista en la Ley 191 de 1995 y el Decreto 400 de 2005 no puede asimilarse a la importación de vehículos, toda vez que esta última figura exige una declaración de importación, que los vehículos sean nuevos y que carezcan de registro inicial; mientras que la internación exige que el vehículo se encuentre registrado en un país vecino y su circulación está restringida únicamente a zonas de frontera, que por sus características socioeconómicas requieren de un tratamiento especial.

En cuanto a la inquietud relacionada con el impuesto a pagar , les informamos que la Ley 488 de 1998, mediante la cual se expedieron normas en materia tributaria y se dictaron disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales , artículo 141 parágrafo 2, establece que en la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado.

El Ministerio de Transporte mediante Resolución 3535 del 30 de noviembre de 2004, estableció la base gravable de los automóviles y camperos de servicio público y particular y de las motocicletas, para el año 2005, es así que en su artículo 9 dispuso :

*" La base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos internados temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo corresponderá al 50% del valor establecido en las tablas anexas a la Resolución".*

Para los vehículos objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte , el valor comercial



GUILLERMO BUELVAS y firmantes

2

que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características.

Atentamente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica